REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 382

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

RADICADO: 760014003009-**2009-00539**-00 **DEMANDANTE:** Titularizadora Colombiana S.A. Hitos

DEMANDADO: Elisa Escalante Ríos

En atención a la solicitud elevada por la parte interesada, el despacho realiza nuevamente una revisión del expediente en mención y avizora que mediante auto No. T-683 del 21 de agosto de 2010, que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, se comunicó al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali que su solicitud de embargo de remanentes si surtía efectos.

Por lo anterior, a pesar de que el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias indica que el proceso de radicado 002-2009-01223-00 se encuentra terminado por desistimiento tácito, no es posible levantar las medidas cautelares tal como lo solicita el interesado, pues aquéllas obran inscritas por cuenta del referido despacho judicial tal y como se observa en las anotaciones No. 009 y 011 del certificado de tradición de los inmuebles con MI 370-734738 y 370-734645 y por tanto éste Juzgado no es competente para levantar la cautela, y en todo caso, se observa que dentro del proceso mencionado a cargo del Juzgado Primero Civil Municipal, se aceptó un embargo de remanentes por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali (ver archivo digital 54), y se desconoce si a favor del Juzgado Sexto se dejaron las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Primero Civil Municipal.

En consecuencia, se negará la solicitud de levantamiento de medidas, y se comunicará al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles con M.I No. 370-734645 y 370-734738 fueron dejadas a disposición de ese despacho en atención a la medida de embargo de remanentes solicitada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali mediante oficio No. 3405 del 27 de octubre de 2009, que surtió efectos mediante auto No. T-683 del 21 de agosto de 2010 y se comunicó mediante oficio No. 2560 del 31 de agosto de 2010, con sello de recibido del día 29 de noviembre de 2010, dentro del proceso de radicación 760014003002-2009-01223-00. Lo anterior se comunicó a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali mediante Oficio No. 509 del 18 de marzo de 2021.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

SEGUNDO: INFORMAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que en virtud de la solicitud de embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad de

la parte demandada, comunicada mediante oficio No. 3405 del 27 de octubre de 2009, dentro del proceso adelantado por Oscar Humberto Restrepo Bedoya en contra de Elisa Escalante Ríos, radicado bajo el número 76001400300220090122300, la medida surtió efectos mediante auto No. T-683 del 21 de agosto de 2010, en consecuencia, SE DEJARON A SU DISPOSICION las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles con M.I No. 370-734645 y 370-734738 de propiedad de la demandada Elisa Escalante Ríos C.C. 31.926.212.

Por Secretaría, remítase copia de esta providencia al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, y de las siguientes piezas procesales

- -Auto No. T-683 del 21 de agosto de 2010.
- -Oficio No. 2560 del 31 de agosto de 2010.
- -Auto 660 del 17 de marzo de 2021
- -Oficio No. 509 del 18 de marzo de 2021
- Archivo digital 054 contentivo de la consulta de procesos
- Copia de los folios de MI 370-734738 y 370-734645

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 17 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fca839a92371e4ecfd1debe6f8ca948459983d72c642e9c8cdee57ed6783e0**Documento generado en 16/02/2023 11:57:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 178

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO SIN CAUSA

RADICADO: 760014003009-2019-00157-00

DEMANDANTE: COLOSA S.A.

DEMANDADO: HEREDEROS INDT. DEL SEÑOR EMILSO MUÑOZ LEAL (Q.E.P.D.)

KATHERINA MUÑOZ BARRERA en calidad de heredera determinada

del señor EMILSO MUÑOZ LEAL (Q.E.P.D.)

LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA S.C.S.

Revisadas las diligencias adelantadas dentro del asunto, se advierte que se encuentra vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones, y descorrido por la parte actora, lo consiguiente es convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

1. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

Citar a las partes involucradas, auxiliares de la justicia, testigos y demás que hayan actuado dentro del presente proceso verbal sumario, para que personalmente concurran junto con sus apoderados a la audiencia prevista en el Artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará el día 30 de mayo de 2023 a las 9:00 am.

Prevenir a los extremos en litigio que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.

Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo la conciliación, el interrogatorio de las partes, se hará el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

Parte demandante.

2.1. Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con el escrito de demanda obrantes a folios 3 al 5 del archivo digital No. 001 y al descorrer el traslado de la contestación del curador ad-litem, visible a folios 7 al 20 del archivo digital No. 069; y su valor probatorio será determinado al momento de emitirse el fallo respectivo.

Negar la prueba de requerimiento al Banco de Bogotá para que certificara quien cobró el cheque No. 887492, toda vez que, en el numeral cuarto del auto No. 3077 del 12 de diciembre de 2022, no se tuvo en cuenta el desconocimiento alegado por la demandada Katherina Muñoz Barrera en su calidad de heredera determinada del señor Emilso Muñoz Leal.

2.2 Testimonial

Citar a los señores Fernando Triviño Orozco, y Yuri Tatiana Yañez Zapata, para que rindan testimonio el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 392. La notificación de esta citación debe ser efectuada por la parte demandante, en virtud de ser una prueba decretada a instancia suya, esto en los términos del numeral 11 del artículo 78 del CGP.

Negar la recepción del testimonio de la señora Sandra Eugenia Gaviria Cardona, por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues no menciona de manera concreta los hechos que pretende probar.

2.3. Interrogatorio de parte

Citar al representante legal de COLOSA S.A, para que absuelva el interrogatorio que el apoderado de la misma parte demandante le formulará el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia.

Citar a la demandada KATHERINA MUÑOZ BARRERA en calidad de heredera determinada del señor EMILSO MUÑOZ LEAL (Q.E.P.D.) para que absuelva el interrogatorio que el apoderado de la parte demandante le formulará el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia.

Parte demandada.

KATHERINA MUÑOZ BARRERA

2.4. Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la contestación a la demanda; y su valor probatorio será determinado al momento de emitirse el fallo respectivo.

2.5. Interrogatorio

Citar al representante legal de COLOSA S.A, para que absuelva el interrogatorio que el apoderado de la parte demandada le formulará el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia.

Citar a la demandada KATHERINA MUÑOZ BARRERA en calidad de heredera determinada del señor EMILSO MUÑOZ LEAL (Q.E.P.D.) para que absuelva el interrogatorio que el apoderado de la parte demandada le formulará el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia.

LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA S.C.S.

No se decretan pruebas por cuanto no contestó la demanda.

PRUEBA DE OFICIO

2.6. INTERROGATORIO DE PARTE:

El interrogatorio de parte se realiza de forma obligatoria a todas las partes del proceso, según lo estatuido en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., por consiguiente, resulta necesario que acudan a la audiencia el Representante Legal del demandante COLOSA S.A., KATHERINA MUÑOZ BARRERA en calidad de heredera determinada del señor EMILSO MUÑOZ LEAL (Q.E.P.D.) y el Representante Legal de LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA S.C.S. para que absuelvan el interrogatorio que se le formulará el día en que se llevará a cabo la

audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

No se decreta el interrogatorio de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EMILSO MUÑOZ LEAL (Q.E.P.D.)**, toda vez que se encuentran representados por curador ad litem, el cual no podrá absolver el interrogatorio, por corresponder a un acto procesal reservado para la parte misma en los términos del inciso 2º del artículo 198 del CGP

3. ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES

- 3.1. Advertir a los extremos en litigio que por expresa disposición del inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., oficiosamente se debe practicar por esta falladora el interrogatorio de las partes.
- 3.2. Advertir a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.
- 3.3. Advertir a todas las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código General del Proceso, el Juez podrá ordenar careos de las partes entre sí cuando advierta contradicción.
- 3.4. Advertir a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10444 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4. LUGAR DE LA AUDIENCIA

La audiencia de que tratan los arts 373 y 373 del CGP, se realizará en la sala que oportunamente designe la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, información que estará a disposición de las partes en la secretaria del despacho una vez quede ejecutoriada la providencia.

5. CONMINAR a las partes demandante y demandada a efectos que adelanten las gestiones que sean necesarias para conciliar las diferencias que dieron lugar a la presentación del proceso y de esta forma evitar proferir una sentencia donde posiblemente se deberá imponer una condena en costas a la parte vencida, en virtud a lo señalado en el cuerpo de este auto.

NOTIFÍQUESE.

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS Juez JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 17 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573f332d6c2303310f97e25dd28a8a1999bc96974015da3611589f2e6257a00c**Documento generado en 16/02/2023 11:57:01 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No.6

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDNATE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS EDIFICIOS BLOQUE 3 P.H.

DEMANDADO: JIMMY ANDRES PALTA ORDOÑEZ RADICACIÓN: 760014003009-2021-00220-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., en tanto que no existen pruebas distintas a las documentales presentadas por las partes por practicar, previo a ello los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.- EL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS EDIFICIOS BLOQUE 3 P.H., pretende el cobro y pago del capital de obligación existente a cargo del demandado JIMMY ANDRES PALTA ORDOÑEZ, por concepto de **cuotas ordinarias** de administración así: la cuota de julio de 2019 por un saldo de \$227.080, las cuotas de agosto a diciembre de 2019, cada una por la suma de \$512.000, de enero a diciembre de 2020, cada una por la suma de \$543.000 y las cuotas de enero y febrero de 2021 por valor de \$562.000 cada una; más sus correspondientes intereses de mora, y el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.
- 2.- Por auto del 23 de abril de 2021(archivo 004), se libró el mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda y se ordenó notificar al extremo demandado, en la forma establecida en los artículos 290 a 203 del C.G.P. y en los artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.
- 3.- El demandado se notificó de la demanda personalmente en la secretaría del despacho, el 24 de marzo de 2022 (archivo 028), quien, dentro del término otorgado, a través de apoderada judicial, la contestó planteando excepciones de mérito que denominó "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "PRESCRIPCIÓN Y EXCEPCIÓN INNOMINADA".
- 3.1.- El precitado medio de defensa se cimentó principalmente bajo el argumento que "En cuanto a los valores pretendidos en el caso de mi mandante él ha pagado, desde el mes de junio de 2019 hasta enero de 2020, pagos realizados por medio de la entidad financiera BBVA, transferencias realizadas de manera exitosa con destino a la cuenta del banco de occidente por un valor de \$447.000 mensuales." Para lo cual presentó la constancia de las consignaciones realizadas en los meses de junio a diciembre de 2019 y enero de 2020 y respecto de la excepción de prescripción e innominada, expuso que: "De tal manera ruego a su honorable despacho, declarar probadas las excepciones que puedan llegar a configurarse durante este proceso y que no hayan sido alegadas como tales en este escrito".

- 4.-Por auto No. 1133 del 12 de mayo de 2022 (archivo 033), se dispuso correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito planteadas por el extremo demandado, el cual descorrió oportunamente mediante escrito presentado el 27 de mayo de 2022 obrante en el archivo 034 del expediente digital, reconociendo los abonos realizados por el demandado y adjuntando un nuevo certificado de deuda con la imputación de los pagos realizados, al paso que se opuso a la prosperidad de la excepción de prescripción e innominada por falta de fundamentación e improcedencia.
- 5.- Posteriormente, el 8 de julio de 2022 el demandante allega nuevo escrito que titula "corrección descorro excepciones Rad: 2021-00220" (archivo 035), sin embargo, éste se aportó fuera del término legal, tal cómo se dispuso en auto No. 2929 del 9 de diciembre de 2022 (archivo 036), por lo que se reitera, no será tenido en cuenta para la presente decisión de fondo.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación ejecutiva, acreedor y deudor, lo que permite desatar la litis.

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el título ejecutivo presentado como base de la ejecución consiste en el certificado de deuda que contiene las cuotas causadas y presuntamente no pagadas por el propietario del apartamento 602 del Conjunto Residencial Los Edificios Bloque 3 P.H. al aquí demandante, luego, según se dispuso en el mandamiento de pago, el título valor cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en la norma en cita.

Al respecto, debe recordarse que, cuando se trata de obligaciones pecuniarias en la propiedad horizontal, el título ejecutivo corresponde a la certificación expedida por el representante legal de la persona jurídica para el cobro de expensas ordinarias y

extraordinarias, conforme lo establece el artículo 48 de la ley 675 de 2001 que prescribe: "el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...)".

Es así, que al otorgársele por virtud de la ley, al certificado de deuda la calidad de título ejecutivo, pasa a verificarse si en él se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422, cuando establece que (...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...), conceptos que ha sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Que la obligación sea expresa es decir que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, y pueda determinarse con precisión y exactitud la prestación a cargo del demandado, requisito esté manifiesto y estipulado en documento, de cuya literalidad y contenido se demuestra que el demandado adeuda unas sumas determinadas de dinero.

En lo que atiende a la claridad, ésta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso sub judice se configuran totalmente.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la condición, entendiendo que, en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho. En el caso en cuestión de un lado, se puede decir que se encuentra debidamente determinada la fecha en la cual se hizo exigible cada cuota ordinaria de administración en el certificado de deuda aportado hasta el mes de febrero de 2021, determinada a partir del incumplimiento del deudor y que conllevó a la entidad demandante a ejecutar la obligación.

Este análisis y sin que ello signifique prejuzgamiento, lleva a señalar, que el título esgrimido como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de la obligación perseguida a cargo del demandado, la que es exigible mediante proceso ejecutivo, título que en ningún momento fue tachado de falso, como tampoco fue desconocida la obligación en él contenida; por tanto pasa a dilucidarse si las excepciones alegadas sobre el documento ejecutivo de marras, se han consolidado.

De otro lado, el despacho advierte que se observa la necesidad de realizar un control de legalidad respecto de la fecha de inicio de los intereses de mora correspondientes a las cuotas de abril a junio de 2020 y que fueren relacionados en el mandamiento de pago, toda vez que, no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 579 del 15 de abril de 2020 que textualmente dice que: "(...) Durante el periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, el pago de las cuotas de administración de zonas comunes podrá realizarse en cualquier momento de cada mes sin intereses de mora, penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes. (...)".

2. Problema Jurídico

Emerge como problema jurídico a resolver, establecer si las excepciones planteadas pueden enervar el mandamiento de pago librado, o si por el contrario debe seguirse adelante la ejecución en los términos del auto de apremio.

3. Caso de estudio

A efectos de desarrollar el tema que nos convoca, atendiendo las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, a través de apoderada judicial, las cuales denominó "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "PRESCRIPCIÓN Y EXCEPCIÓN INNOMINADA", bajo el argumento que, su prohijado realizó abonos a las cuotas de junio a diciembre de 2019 y la de enero de 2020, adeudando solo saldos por cada una de ellas, según se evidencia en los pagos realizados a la administración mediante consignaciones bancarias, aportadas como pruebas de la siguiente manera:

- 1. Consignación realizada el **12 de junio de 2019**, por la suma de \$447.000.
- 2. Consignación realizada el 4 de julio de 2019, por la suma de \$447.000.
- 3. Consignación realizada el 2 de agosto de 2019, por la suma de \$447.000.
- 4. Consignación realizada el 4 de septiembre de 2019, por la suma de \$447.000.
- 5. Consignación realizada el 3 de octubre de 2019, por la suma de \$447.000.
- 6. Consignación realizada el 7 de noviembre de 2019, por la suma de \$447.000.
- 7. Consignación realizada el **3 de diciembre de 2019**, por la suma de \$447.000.
- 8. Consignación realizada el 2 de enero de 2020, por la suma de \$447.000.

Pues bien, la prosperidad de los medios defensivos necesita que no solo se limiten a su presentación o alegación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto procesal, a su demostración cierta, que lleve la certeza mediana al juzgador del alegato y en aras de hacer la declaración respectiva o acoger el medio exceptivo.

Dicha regla se encuentra magistralmente consagrada en el artículo 166 del C. G. P. al señalar que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", concordante con la previsión contenida en el artículo 1757 del Código Civil cuando manda que "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o ésta".

Presupuesto que se encuentra acreditado en la presente litis, pues véase que el demandado aportó las consignaciones realizadas a la copropiedad en los meses de junio a diciembre de 2019 y enero de 2020, sin embargo, debe advertirse que, no se tendrá en cuenta el pago realizado el 12 de junio de 2019, toda vez que este se efectúo en un lapso anterior a las cuotas cobradas en el presente proceso y que se encuentran relacionadas en el certificado de deuda aportado como base de la ejecución.

Entonces, pasa el despacho a analizarlos para determinar si le asiste razón al demandado frente a los motivos de inconformidad expuestos y que se traducen en el medio exceptivo formulado, en efecto, se tiene que la parte demandante reconoce los pagos aludidos, al momento de descorrer el traslado, el cual consta en el archivo 034 del expediente digital, para lo cual aporta nuevo certificado de deuda con la imputación de los abonos, no obstante, de la revisión del mismo se observa que, los pagos realizados se tienen en cuenta en fechas diferentes a la data de consignación, así:

- 1. Recibo de caja No. 3528 del 8 de noviembre de 2019.
- 2. Recibo de caja No. 3531 del 8 de noviembre de 2019.
- 3. Recibo de caja No. 3533 del 8 de noviembre de 2019.
- 4. Recibo de caja No. 3535 del 8 de noviembre de 2019.
- 5. Recibo de caja No. 3538 del 8 de noviembre de 2019.
- 6. Recibo de caja No. 3572 del 20 de diciembre de 2019.

- 7. Recibo de caja No. 3602 del **15 de enero de 2020**.
- 8. Recibo de caja No. 3611 del **28 de enero de 2020**.

Situación que implica que la imputación se realice de manera errónea, toda vez que, al aplicar los pagos en fechas diferentes en que se hizo la consignación por el deudor, ocasiona intereses de mora sin fundamento como se evidencia a continuación:

Certificado aportado al descorrer el traslado de la contestación de la demanda (fl. 5 del archivo 034 del expediente digital).

DETALLE DE SALDO DE CARTERA AL 12 DE FEBRERO DE 2021										
FECHA	DETALLE		CUOTA		ABONOS		TOTAL	INTERES		TOTAL
FECHA	DETALLE	_	DINARIAS DE	AS DE	ABONOS		TOTAL	INTERES		
1/07/2019	SALDO CUOTA DE ADMON DE JULIO 2019	\$	227.080			\$	227.080	5.405		232.48
1/08/2019	CUOTA DE ADMINISTRACION DE AGOSTO 2019	\$	512.000			\$	739.080	17.590		756.67
1/09/2019	CUOTA DE ADMINISTRACION DE SEPTIEMBRE 2019	\$	512.000			\$	1.251.080	29.776		1.280.85
1/10/2019	CUOTA DE ADMINISTRACION DE OCTUBRE 2019	\$	512.000			\$	1.763.080	41.961		1.805.04
1/11/2019	CUOTA DE ADMINISTRACION DE NOVIEMBRE 2019	\$	512.000			\$	2.275.080	54.147		2.329.22
8/11/2019	ABONO RC 3528				\$ 447.000	\$	1.828.080			1.828.080
8/11/2019	ABONO RC 3531				\$ 447.000	\$	1.381.080			1.381.080
8/11/2019	ABONO RC 3533				\$ 447.000	\$	934.080			934.080
8/11/2019	ABONO RC 3535				\$ 447.000	\$	487.080			487.080
8/11/2019	ABONO RC 3538				\$ 447.000	\$	40.080			40.080
1/12/2019	CUOTA DE ADMINISTRACION DE DICIEMBRE 2019	\$	512.000			\$	552.080	13.140		565.220
20/12/2019	ABONO RC 3572				\$ 447.000	\$	105.080			105.080
1/01/2020	CUOTA DE ADMINISTRACION DE ENERO 2020	\$	543.000			\$	648.080	15.424		663.50
15/01/2020	ABONO RC 3602				\$ 447.000	\$	201.080			201.080
28/01/2020	ABONO RC 3611				\$ 447.000	\$	(245.920)			(245.920
1/02/2020	CUOTA DE ADMINISTRACION DE FEBRERO 2020	\$	543.000			\$	297.080	7.071		304.15
1/03/2020	CUOTA DE ADMINISTRACION DE MARZO 2020	\$	543.000			\$	840.080	105.103		945.18
1/04/2020	CUOTA DE ADMINISTRACION DE ABRIL 2020	\$	543.000			\$	1.383.080	27.662		1.410.742
1/05/2020	CUOTA DE ADMINISTRACION DE MAYO 2020	\$	543.000			\$	1.926.080	38.522		1.964.602
1/06/2020	CUOTA DE ADMINISTRACION DE JUNIO 2020	\$	543.000			\$	2.469.080	49.382		2.518.462
1/07/2020	CUOTA DE ADMINISTRACION DE JULIO 2020	\$	543.000			\$	3.012.080	60.242		3.072.32
1/08/2020	CUOTA DE ADMINISTRACION DE AGOSTO 2020	\$	543.000			\$	3.555.080	71.102		3.626.182
1/09/2020	CUOTA DE ADMINISTRACION DE SEPTIEMBRE 2020	\$	543.000			\$	4.098.080	81.962		4.180.042
1/10/2020	CUOTA DE ADMINISTRACION DE OCTUBRE 2020	\$	543.000			\$	4.641.080	92.822		4.733.902
1/11/2020	CUOTA DE ADMINISTRACION DE NOVIEMBRE 2020	\$	543.000			\$	5.184.080	103.682		5.287.76
1/12/2020	CUOTA DE ADMINISTRACION DE DICIEMBRE 2020	\$	543.000			\$	5.727.080	114.542		5.841.622
1/01/2021	CUOTA DE ADMINISTRACION DE ENERO 2021	\$	562.000			\$	6.289.080	125.782		6.414.86
1/02/2021	CUOTA DE ADMINISTRACION DE FEBRERO 2021	\$	562.000			\$	6.851.080			7.906.39
	TOTAL	\$	10.427.080	\$	3.576.000	\$	6.851.080	\$ 1.055.312	\$	7.906.392

Deuda Total al 12 de Febrero de 2021 SON: Siete Millones Novecientos Seis Mil Trescientos N oventa y Dos pesos Mcte
7.906.392

Así las cosas, el Juzgado observa la necesidad de realizar la liquidación del crédito aplicando los pagos efectuados por el demandado en las fechas visibles en los recibos de consignación aportados.

Entonces, para realizar la liquidación se tendrán en cuenta los valores que reposan en el certificado de deuda aportado con los anexos de la demanda por concepto de cuota ordinaria de administración, aplicando la tasa de interés máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de la siguiente manera:

MES	FECHA CAUSACION	FECHA VENCIMIENTO	CUOTA ORDINARIA	TASA EFEC ANUAL	TASA MAX	TASA NOM.MES
jul-19	1/07/2019	31/07/2019	\$ 227.080,00	19,28%	28,92%	2,14%
ago-19	1/08/2019	31/08/2019	\$ 512.000,00	19,32%	28,98%	2,14%
sep-19	1/09/2019	30/09/2019	\$ 512.000,00	19,32%	28,98%	2,14%
oct-19	1/10/2019	31/10/2019	\$ 512.000,00	19,10%	28,65%	2,12%
nov-19	1/11/2019	30/11/2019	\$ 512.000,00	19,03%	28,55%	2,12%
dic-19	1/12/2019	31/12/2019	\$ 512.000,00	18,91%	28,37%	2,10%
ene-20	1/01/2020	31/01/2020	\$ 543.000,00	18,77%	28,16%	2,09%
feb-20	1/02/2020	29/02/2020	\$ 543.000,00	19,06%	28,59%	2,12%
mar-20	1/03/2020	31/03/2020	\$ 543.000,00	18,95%	28,43%	2,11%
abr-20	1/04/2020	30/06/2020	\$ 543.000,00	18,12%	27,18%	1,61%
may-20	1/05/2020	30/06/2020	\$ 543.000,00	18,12%	27,18%	1,61%
jun-20	1/06/2020	30/06/2020	\$ 543.000,00	18,12%	27,18%	1,61%
jul-20	1/07/2020	31/07/2020	\$ 543.000,00	18,12%	27,18%	1,61%
ago-20	1/08/2020	31/08/2020	\$ 543.000,00	18,29%	27,44%	2,04%
sep-20	1/09/2020	30/09/2020	\$ 543.000,00	18,35%	27,52%	2,18%
oct-20	1/10/2020	31/10/2020	\$ 543.000,00	18,43%	27,65%	2,40%
nov-20	1/11/2020	30/11/2020	\$ 543.000,00	18,52%	27,78%	2,61%
dic-20	1/12/2020	31/12/2020	\$ 543.000,00	18,60%	27,90%	2,82%
ene-21	1/01/2021	31/01/2021	\$ 562.000,00	18,69%	28,03%	3,04%
feb-21	1/02/2021	28/02/2021	\$ 562.000,00	18,77%	28,16%	3,25%

Ahora, respecto de los pagos efectuados por el deudor, se imputarán primero a intereses y luego a la cuota ordinaria de administración más antigua así:

I		ABONOS				SALDOS				
MES	INTERESES DEL MES	FECHA ABONO	VALOR ABONO	ABONO INTERESES	ABONO CUOTAS ORDINARIAS	SALDO INTERESES DESPUES ABONO	SALDO CUOTAS ORDINARIAS ACUMULADAS DESPUES ABONO	SALDO CUOTAS ORDINARIAS INDIVIDUALES	SALDO ACUMULADO CUOTA ORDINARIA + INTERESES	SALDO A FAVOR
jul-19	\$ -	4/07/2019	\$ 447.000,00	\$ -	\$ 227.080,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 219.920,00
ago-19	\$ -	2/08/2019	\$ 447.000,00		\$ 512.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 154.920,00
sep-19	\$ -	4/09/2019	\$ 447.000,00		\$ 512.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 89.920,00
oct-19	\$ -	3/10/2019	\$ 447.000,00		\$ 512.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 24.920,00
nov-19	\$ -	7/11/2019	\$ 447.000,00		\$ 471.920,00	\$ -	\$ 40.080,00	\$ -	\$ 40.080,00	\$ -
dic-19	\$ 84,29	3/12/2019	\$ 447.000,00	\$ 84,29	\$ 446.915,71	\$ -	\$ 105.164,29	\$ -	\$ 105.164,29	\$ -
ene-20	\$ 146,47	2/01/2020	\$ 447.000,00	\$ 146,47	\$ 446.853,53	\$ -	\$ 201.310,75	\$ 201.310,75	\$ 201.310,75	\$ -
feb-20	\$ 4.262,96		\$ -		\$ -	\$ 4.262,96	\$ 744.310,75	\$ 543.000,00	\$ 748.573,71	\$ -
mar-20	\$ 15.682,63		\$ -	\$ -	\$ -	\$ 15.682,63	\$ 1.287.310,75	\$ 543.000,00	\$ 1.302.993,38	\$ -
abr-20	\$ 20.774,62		\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.774,62	\$ 1.830.310,75	\$ 543.000,00	\$ 1.851.085,37	\$ -
may-20	\$ 29.537,55		\$ -	\$ -	\$ -	\$ 29.537,55	\$ 2.373.310,75	\$ 543.000,00	\$ 2.402.848,31	\$ -
jun-20	\$ 38.300,49		\$ -	\$ -	\$ -	\$ 38.300,49	\$ 2.916.310,75	\$ 543.000,00	\$ 2.954.611,24	\$ -
jul-20	\$ 47.063,42		\$ -	\$ -	\$ -	\$ 47.063,42	\$ 3.459.310,75	\$ 543.000,00	\$ 3.506.374,18	\$ -
ago-20	\$ 70.611,45		\$ -	\$ -	\$ -	\$ 70.611,45	\$ 4.002.310,75	\$ 543.000,00	\$ 4.072.922,21	\$ -
sep-20	\$ 87.397,13		\$ -	\$ -	\$ -	\$ 87.397,13	\$ 4.545.310,75	\$ 543.000,00	\$ 4.632.707,88	\$ -
oct-20	\$ 108.967,76		\$ -	\$ -	\$ -	\$ 108.967,76	\$ 5.088.310,75	\$ 543.000,00	\$ 5.197.278,52	\$ -
nov-20	\$ 132.859,19		\$ -	\$ -	\$ -	\$ 132.859,19	\$ 5.631.310,75	\$ 543.000,00	\$ 5.764.169,94	\$ -
dic-20	\$ 159.071,39		\$ -	\$ -	\$ -	\$ 159.071,39	\$ 6.174.310,75	\$ 543.000,00	\$ 6.333.382,14	\$ -
ene-21	\$ 187.604,37		\$ -	\$ -	\$ -	\$ 187.604,37	\$ 6.736.310,75	\$ 562.000,00	\$ 6.923.915,13	\$ -
feb-21	\$ 219.076.05		s -	s -	s -	S 219.076.05	\$ 7,298,310,75	\$ 562,000,00	\$ 7.517.386.81	\$ -

En esa medida, se resalta que, para la cuota de julio de 2019, el demandado adeudaba un saldo por valor de \$227.080, y como quiera que el pago se efectúo dentro del término legal para el descargo de la cuota, es por tal razón que, no se causan intereses de mora por dicha cuota y en su lugar, queda un saldo a favor que se va teniendo en cuenta mes a mes.

Entonces, de acuerdo a la liquidación realizada, se evidencia que, en lo que respecta al título aportado con la demanda, el señor Jimmy Andrés Palta Ordoñez adeudaba un saldo por la cuota de administración de enero de 2020 por valor de \$201.310,75 y las cuotas subsiguientes.

En consecuencia, se declarará probada la excepción planteada "COBRO DE LO NO DEBIDO", en el sentido de, tener por no adeudadas las cuotas de administración ordinarias, correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2019 y por la cuota de enero de 2020 deber un saldo de \$201.310,75.

Así las cosa, se modificará el literal "a" del numeral primero del mandamiento de pago proferido mediante auto No. 1011 del 23 de abril de 2021, teniendo en cuenta el control de legalidad realizado a la fecha de causación de las cuotas de abril a junio de 2020, expuesto en la parte considerativa de esta sentencia, el cual quedará de la siguiente manera:

a. Por las cuotas de administración ordinarias, discriminadas de la siguiente forma

No. CUOT A	FECHA CUOTA	VALOR CUOTA	FECHA DE VENCIMIENT O	FECHA DE INTERESES
1	ene-20	\$201.310,75	31/01/2020	1/02/2020
2	feb-20	\$543.000,00	29/02/2020	1/03/2020
3	mar-20	\$543.000,00	31/03/2020	1/04/2020
4	abr-20	\$543.000,00	30/06/2020	1/07/2020
5	may-20	\$543.000,00	30/06/2020	1/07/2020
6	jun-20	\$543.000,00	30/06/2020	1/07/2020
7	jul-20	\$543.000,00	31/07/2020	1/08/2020
8	ago-20	\$543.000,00	31/08/2020	1/09/2020
9	sep-20	\$543.000,00	30/09/2020	1/10/2020
10	oct-20	\$543.000,00	31/10/2020	1/11/2020
11	nov-20	\$543.000,00	30/11/2020	1/12/2020
12	dic-20	\$543.000,00	31/12/2020	1/01/2021
13	ene-21	\$562.000,00	31/01/2021	1/02/2021
14	feb-21	\$562.000,00	28/02/2021	1/03/2021

Ahora bien, respecto de la excepción denominada "prescripción y excepción innominada" observa el despacho desde ya que la misma no se logra configurar dentro del caso de marras, toda vez que no cumple con los presupuestos jurídicos para ello como pasa a explicarse.

La prescripción, como institución de manifiesta trascendencia en el ámbito jurídico, ha tenido habitualmente dos implicaciones: de un lado ha significado un modo de adquirir el dominio por el paso del tiempo (adquisitiva), y del otro, se ha constituido en un modo de extinguir la acción (entendida como acceso a la jurisdicción), cuando con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces.

Esta figura crea una verdadera carga procesal, en tanto que establece una conducta facultativa para el demandante de presentar su acción en el término que le concede la ley, so pena de perder su derecho. Su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho. De allí que si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procésales para hacerlo exigible ante los jueces, por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva, puede correr el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal e incluso de perderlo de manera definitiva.

Así mismo, se tiene que, una característica de la prescripción es que el Juez no puede reconocerla de oficio, sino que tiene que ser alegada por el demandado como excepción, tal como se configuró en el presente caso.

Entonces, referente a la prescripción del título, como un modo de extinción de las obligaciones, depende si se trata de títulos ejecutivos o de títulos valores, en cuyos casos opera de manera diferente, aunado a ello, el artículo 94 del C. G. del P. ha regulado el papel de la presentación de la demanda como mecanismo de interrupción del término de prescripción, al punto de establecer en esa norma, los requisitos para que se produzca el efecto señalado. De proceder las exigencias de este artículo, se entiende ejercitado el derecho de acción y por consiguiente interrumpida la prescripción e inoperante la caducidad, de manera tal que se le puede dar curso libre al proceso, a fin de que se decida de fondo sobre los derechos de las partes. Como regla general, entonces, si se presenta una demanda idónea por parte del demandante, el proceso debe terminar bajo el efecto de la cosa juzgada. Empero, ha dispuesto el legislador que el término se interrumpe siempre que "el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."1

Así las cosas, se tiene que, cuando se trata de un título ejecutivo, este opera conforme la acción ejecutiva reglada en el artículo 2536 Código Civil modificado por la ley 791 del 2002, esto es, en el término de cinco (5) años. Significa ello que las obligaciones de propiedad horizontal (cuotas de administración y otras) debe entenderse que su prescripción es la ordinaria de cinco (5) años, recordando que estos pagos son de tracto sucesivo, es decir son periódicas, causándose mes por mes, y al incumplirse simultáneamente los mismos se crea la morosidad.

Entonces, aplicado lo anterior, al caso bajo estudio, pasa a contabilizarse el término de prescripción desde la cuota más antigua, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, y posterior a ella, siempre que el demandado no se haya notificado dentro del año de que trata el estatuto procesal civil citado anteriormente.

¹ Art. 94 del CGP.

Así, examinada la certificación de deuda base del recaudo ejecutivo y teniendo en cuenta que se persiguen las cuotas de administración cuya exigibilidad de la deuda más antigua se da a partir del 1 de agosto de 2019, es notorio para este Despacho que, al instaurar la demanda, es decir, el 23 de marzo de 2021, no habría transcurrido el termino de cinco años que indica la ley civil para ejercer la acción ejecutiva y reclamar la primera expensa, pues ésta fenecería el 1 de agosto de 2024.

De esta manera, se descarta la prosperidad de la excepción de "PRESCRIPCIÓN Y EXCEPCIÓN INNOMINADA" invocada por la parte demandada, pues, no se habría consumado el plazo extintivo a la presentación de la demanda, como tampoco a la fecha de notificación del demandado, estando la acreedora habilitada para instaurar la presente acción ejecutiva.

Finalmente, teniendo en cuenta, la prosperidad parcial de las excepciones, al tenor del numeral 5 del artículo 365 del CGP, no se impondrá condena en costas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR PROBADA** de la excepción denominada "COBRO DE LO NO DEBIDO", planteada por el extremo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: MODIFICAR el literal a del numeral primero del mandamiento de pago librado mediante auto No. 1011 del 23 de abril de 2021, teniendo en cuenta el control de legalidad realizado a la fecha de causación de las cuotas de abril a junio de 2020, expuesto en la parte considerativa de esta sentencia, así:

a. Por las cuotas de administración ordinarias, discriminadas de la siguiente forma

No. CUOTA	FECHA CUOTA	VALOR CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE INTERESES
1	ene-20	\$201.310,75	31/01/2020	1/02/2020
2	feb-20	\$543.000,00	29/02/2020	1/03/2020
3	mar-20	\$543.000,00	31/03/2020	1/04/2020
4	abr-20	\$543.000,00	30/06/2020	1/07/2020
5	may-20	\$543.000,00	30/06/2020	1/07/2020
6	jun-20	\$543.000,00	30/06/2020	1/07/2020
7	jul-20	\$543.000,00	31/07/2020	1/08/2020
8	ago-20	\$543.000,00	31/08/2020	1/09/2020
9	sep-20	\$543.000,00	30/09/2020	1/10/2020
10	oct-20	\$543.000,00	31/10/2020	1/11/2020
11	nov-20	\$543.000,00	30/11/2020	1/12/2020
12	dic-20	\$543.000,00	31/12/2020	1/01/2021
13	ene-21	\$562.000,00	31/01/2021	1/02/2021
14	feb-21	\$562.000,00	28/02/2021	1/03/2021

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN Y EXCEPCIÓN INNOMINADA", por lo anteriormente expuesto.

CUARTO: MANTENER INCÓLUMES los demás numerales del mandamiento de pago No. 1011 del 23 de abril de 2021.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, teniendo en cuenta lo aquí resuelto.

SEXTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

SÉPTIMO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

OCTAVO: SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 17 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9b29ecfb3bfadfd0580e625edeb02c8240321fbf374d5262ac4279bd960253**Documento generado en 16/02/2023 11:57:02 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 419

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

TRÀMITE: APREHENSIÓN Y ENTREGA

SOLICITANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIENDAD ADMINISTRADORA DE

PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT.

830.001.133-7

DEUDOR: JHONNY JULIÁN CALDERÓN GIRALDO C.C. 1.118.286.882

RADICACION: 760014003009-2021-00440-00

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición en contra del auto No. 18 del 19 de enero del 2023, por medio de la cual se decreta la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Pretende el apoderado de la parte solicitante, que se revoque la providencia mencionada, porque en su sentir no era viable decretar el desistimiento tácito de la presente solicitud de aprehensión y entrega, debido a que, se encontraba suspendida, aunque, no exista auto que así lo disponga desde el 24 de junio de 2021, en virtud de que en esa calenda fue admitida una solicitud de negociación de deudas del señor Jhonny Julián Calderón Giraldo, y por tanto, no estaban corriendo términos, por expresa disposición del artículo 159 del CGP, aplicable por la remisión efectuada por el canon 162 ibid.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del C. G. del P., reglamenta lo referente al recurso de reposición y sostiene: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Por su parte, el tratadista Azula Camacho, sobre el tema señala: "El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que

la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (..)"

2. Sentado lo anterior, tenemos que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si es acertada la decisión de terminar el presente trámite por desistimiento tácito o si, por el contrario, le asiste razón al recurrente en que no había lugar a la aplicación de esa figura jurídica por haber operado la suspensión de la solicitud de aprehensión, porque al garante le fue aceptada una petición de negociación de deudas.

Para el efecto, es necesario recordar y precisar que tal como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, las solicitudes de aprehensiones, no son propiamente un proceso sino una diligencia especial creada por la ley 1676 de 2013, que le permite al acreedor pedir a la autoridad judicial la aprehensión del bien, cuando no ha sido entregada voluntariamente por el garante para satisfacer su crédito. Sobre este punto, ha expuesto, que:

"(...) De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista de que la cuestión analizada no es propiamente un «proceso» sino una «diligencia especial», creada por la Ley 1676 de 2013, que permite al «acreedor» satisfacer la prestación dineraria debida con el mueble gravado en su favor.

Ese compendio (preceptos 57 y 60) previó que, de no realizarse la entrega voluntaria, «el acreedor garantizado podrá solicitar» al «juez civil competente» que «libre orden de aprehensión y entrega del bien»; a su vez, a voces del numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso corresponde a los Jueces Civiles Municipales, en única instancia, conocer de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas». (...)¹² (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora en lo tocante, a los efectos de la aceptación de una solicitud de negociación de deudas, es menester acotar que el numeral primero del artículo 545 del CGP, es claro en exponer que lo que se suspende son los procesos ejecutivos y de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, al reseñar que: "(...) 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación (...)"³, siendo esa la causa, para que no sea dable concluir, que las solicitudes de

-

¹ Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283

² AC613-2020 del 27 de febrero del 2020, y también el Auto AC AC747-2018

³ Negrilla y subrayado fuera de texto

aprehensión pueden ser suspendidas con ocasión en la aceptación de ese procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.

Por su lado, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil ha avalado que es improcedente suspender las solicitudes de aprehensiones por un trámite concursal de persona natural no comerciante, regida por el Código General del Proceso, al indicar en la sentencia STC 16924 del 2019, lo siguiente:

- "(...) Atinente a la naturaleza del procedimiento dirigido a la aprehensión y entrega de bienes sujetos a una garantía mobiliaria, la Sala estableció:
- "(...) [L]a Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor (...)".
- "(...) Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que "[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual [p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los **Jueces Civiles Municipales** conocen **en única instancia** de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas (...)" (se destaca).

Es claro que la petición Scotiabank Colpatria S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su "insolvencia como persona natural no comerciante". (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente al esgrimir que el presente trámite estaba suspendido y sin que corrieran términos, ya que, de las pruebas adosadas con el recurso se avizora que al garante señor **JHONNY JULIÁN CALDERÓN GIRALDO**, le fue aceptada el 24 de julio del 2021, en el centro de conciliación y arbitraje Fundasolco una solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, y por tanto, conforme a la jurisprudencia trascrita no puede extenderse a esta diligencia especial de aprehensión, las consecuencias del numeral 1 del artículo 545 del CGP, por no corresponder a un proceso ejecutivo y menos a uno de restitución de bien inmueble.

⁴ CSJ. AC747-2018 de 26 de febrero de 2018, exp. 11001-02-03-000-2018-00320-00.

Desde esa óptica, como el desistimiento tácito tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del artículo 317 del CGP, cuando la actuación ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el asunto, que es lo que se vislumbra en el sub lite, donde esta diligencia estuvo inactiva en secretaria desde el 22 de noviembre del 2021, calenda donde se envió por el despacho el oficio a la Policía Nacional, sin que el actor mostrara interés o actuaciones con el fin de consumar la aprehensión del rodante, la aplicación de esa figura resulta ajustada a derecho y la providencia censurada será dejada incólume.

Por lo anterior, sin más, se

RESUELVE

NO REPONER el auto 18 del 19 de enero del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS Juez JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 17 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e9c0807a5c2b98464c110c6767da4fb5110037e1b616f0f38daeb50847fcaa**Documento generado en 16/02/2023 11:56:59 AM

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del C.G.P, como se dispuso en el auto No. 2569 del 24 de octubre de 2022, transcurriendo los términos de ley para contestar y proponer excepciones, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 431

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4

DEMANDADOS: CARLOS ANDRÉS OSPINA ARAGÓN CC. 14.703.391

RADICADO: 760014003009-2022-00369-00

Teniendo en cuenta, que mediante el auto No. 2569 del 24 de octubre de 2022, se suspendió el presente proceso, hasta el 24 de noviembre de 2022, y toda vez que el término establecido de la suspensión se encuentra cumplido, se procederá a reanudar el proceso a partir del 25 de noviembre de 2022, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P

Por otro lado, la parte demandada, allega memorial, solicitando intermediar a fin de conciliar con la parte demandante, dicho memorial, se agregará al proceso y se pondrá en conocimiento a la parte demandante.

Con respecto al memorial que antecede, en que la parte demandante, solicita se remitan los oficios de comunicación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, mediante auto No. 1584 del 07 de julio de 2022, se ordenará la elaboración y remisión de los oficios.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR REANUDADO el presente proceso a partir del 25 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del C.G.P.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso para que obre y conste y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante, el memorial allegado por la parte demandada, a fin de llegar a conciliación.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por el BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4 contra CARLOS ANDRÉS OSPINA ARAGÓN CC. 14.703.391 tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

QUINTO: ORDENAR la elaboración y remisión de los oficios, comunicando las medidas cautelares decretadas mediante el auto No. 1584 del 07 de julio de 2022.

SEXTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEPTIMO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$972.000

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS Juez JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 17 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875fbb2c86540beae6eb61531d51b9fb258d39e93899e8dd99ee9efb4e423079**Documento generado en 16/02/2023 11:56:56 AM

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que los demandados Corporación Ciudad Sin Fronteras y Jhon Jairo Mosquera Calonge se encuentran notificados, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 13 de enero de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 16 de enero de 2023 al 27 de enero de 2023, sin que los demandados se pronunciaran al respecto. La evidencias sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de notificación de los demandados, reposan en los Folios 16 y 41 del Archivo 001. La Secretaria.

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 339

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo (Menor Cuantía) 760014003009 **2022 00463** 00

DEMANDANTE: Inversiones Molino Pacandé S.A.S. NIT. 900.712.820-3

DEMANDADO: Corporación Ciudad Sin Fronteras **NIT. 900.300.578-7**

Jhon Jairo Mosquera Calonge C.C. 16.537.307

La parte demandante envía memorial donde remite la constancia de notificación a la demandada Corporación Ciudad Sin Fronteras y Jhon Jairo Mosquera Calonge de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por INVERSIONES MOLINO PACANDÉ S.A.S. NIT. 900.712.820-3 contra CORPORACIÓN CIUDAD SIN FRONTERAS NIT. 900.300.578-7 Y JHON JAIRO MOSQUERA CALONGE C.C. 16.537.307 tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.900.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 17 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2340374a17d45bb2371d1915c05dfb19c67c1cd05f0abe1c4636dcd9aec32160

Documento generado en 16/02/2023 11:56:57 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 359

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: VERONICA ALEJANDRA MICOLTA MOSQUERA

FABIO NELSON MOSQUERA ANCHICO

RADICADO: 760014003009 2022 00504 00

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 2032 del 29 de agosto de 2022, libró mandamiento de pago y se ordenó al demandante notificar al extremo pasivo, sin que, hasta el momento, se allegase trámite alguno, se procederá a requerir a la parte demandante, para que surta los tramites de notificación a los demandados en el presente proceso, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE.

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y siguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 17 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por: Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 009 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bb5045be419057b44d2476d80c5b2cf96deee808afeac058d4423ac7f8c9855

Documento generado en 16/02/2023 11:56:58 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 357

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE C.C. 1.107.035.680

DEMANDADOS: JHON ALEXANDER PÉREZ FRANCO C.C. 14.477.951

JUAN DAVID GARZÓN MENESES C.C. 1.144.142.308

RADICADO: 760014003009 2022 00812 00

Nutrividt de Colombia S.A.S, en respuesta al oficio 1321, informa que el demandado JHON ALEXANDER PÉREZ FRANCO, no labora en dicha empresa, por lo que se agregará dicha respuesta para que obre y conste dentro del proceso y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, la parte demandante, allega al proceso trámite de notificación al demandado JUAN DAVID GARZÓN MENESES a la dirección electrónica <u>juandagarzonn@gmail.com</u>, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo constar la recepción del mensaje de datos, por medio de la aplicación mailtrack, sin embargo, no se observa dentro del proceso las evidencias de la forma de obtención de la dirección electrónica del demandado.

La misma situación se presenta, con el trámite de notificación al demandado JHON ALEXANDER PÉREZ FRANCO, a la dirección electrónica kuno477@hotmail.com, realizado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo constar la recepción del mensaje de datos, por medio de la aplicación mailtrack, sin existir dentro del expediente, evidencia alguna de la forma de obtención de la dirección electrónica.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante, para que aporte las evidencias de obtención de las direcciones electrónicas <u>juandagarzonn@gmail.com</u> y_kuno477@hotmail.com, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, realice nuevamente los tramites de notificación de conformidad con los artículos 290 y siguientes del C.G.P, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR los trámites de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin consideración alguna.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** la respuesta remitida por Nutrividt de Colombia S.A.S.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que aporte las evidencias de

obtención de las direcciones electrónicas <u>juandagarzonn@gmail.com</u> y <u>kuno477@hotmail.com</u>, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, realice nuevamente los tramites de notificación de conformidad con los artículos 290 y siguientes del C.G.P, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez jegm JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE

En estado No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 17 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58e2c25703ebc473600a1c75f49803c77fc5a31b385ab302f8120e7fb919ff55

Documento generado en 16/02/2023 11:56:58 AM